

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 2

Convenio: Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou).

Materia: Constitucional.

Recurrente: Leonel Fernández, Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy diez 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 1239, del 11 de febrero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la “Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou)” firmada en Ouagadougou, Burkina Faso, el 22 de junio de 2010, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 1239 del 11 de febrero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), del 22 de junio de 2010, antes citado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 04 de agosto de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Miriam Germán Brito, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 11 de febrero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou)”, firmada en Ouagadougou, Burkina Faso, el 22 de junio de 2010, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía

sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en la Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), objeto de la presente decisión, las Partes convienen que el objetivo central del mismo es adecuarlo a los últimos acontecimientos con consecuencias para las relaciones ACP-UE, a la vez que se consolidan las prerrogativas adquiridas, dentro de los que se citan como principales cambios, la ampliación de los actores de la Cooperación ACP-UE, para incluir a los Parlamentos Nacionales ACP, así como a Organizaciones Regionales ACP y a la Unión Africana; mayores niveles de coherencia entre las Instituciones Conjuntas y las Instituciones del Acuerdo de Asociación Económica (EPA); la necesidad de acelerar el progreso para la consecución de los objetivos del Milenio; garantía de mayores niveles de ayuda en la lucha contra el VIH-SIDA; brindar especial atención a las necesidades de implementación de los Acuerdos de Asociación Económica, incluido el uso del nuevo mecanismo de financiación regional existente; supresión de los Protocolos básicos que han dejado de existir legalmente; revisión del financiamiento de la inversión; consultas y asignación de recursos de la Programación Regional; y la cooperación Intra ACP;

Considerando, que el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou), precisa que será ratificado o aprobado por las Partes signatarias según sus normas constitucionales y procedimientos respectivos, y que tendrá vigencia por un período de 20 años a partir del 1ro de marzo de 2000, siendo adoptada esta Segunda Revisión en fecha 22 de junio de 2010;

Considerando, que el presente Acuerdo podrá ser denunciado por la Comunidad y sus Estados miembros respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad y sus Estados miembros, con un preaviso de seis meses;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; 10, relativo a régimen fronterizo; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 37, sobre el derecho a la vida; 38, dignidad humana; 39, derecho a la igualdad; 40, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal; 42, relativo al derecho a la integridad personal; artículo 61, sobre el derecho a la salud; 63, derecho a la educación; artículo 64, derecho a la cultura; 67, protección al medio ambiente; 193, sobre principios de organización territorial; 217, relativo a la orientación y fundamentos del régimen económico y financiero; y artículo 218, sobre crecimiento sostenible; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la “Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou)”, firmada en Ouagadougou, Burkina Faso, el 22 de junio de 2010; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do